



¶

Para despachos de officio dos mrs.

# SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

seiscientos y sesenta, que comenzarán los dichos nueve años quanto a las alcavalas, y otras rentas en primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, y se cumplirán en fin de Diciembre del de mil y seiscientos y sesenta. Y quanto a las tercias comenzarán el día de la Ascension del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos, y se cumplirán vispera de la Ascension del venidero de mil y seiscientos y sesenta y vno, en precio cada año de mil y treinta y tres quentos y quinientas mil maravedis en dinero, y cierto trigo, y pescado, y naranjas, que es el mismo precio que el Reyno pago a su Magestad por las dichas rentas, hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y vno; y demas del dicho precio se obligó a pagar el Reyno en cada vno de los dichos nueve años, quinze quentos de maravedis para gastos del Reyno, por manera, que monta lo que el Reyno está obligado a pagar en cada vno de los dichos nueve años, mil y quarenta y ocho quentos y quinientas mil maravedis; y el dicho trigo, pescado, y naranjas, con ciertas condiciones, y declaraciones, segun se contiene en el contrato de la prorrogacion del encabezamiento general que de los dichos nueve años otorgaron los Procuradores de Cortes destos Reynos, en nombre dellos. Por tanto, los sobredichos Justicia y Regimiento, en nombre de su Concejo, y Ayuntamiento, y de los demas vezinos del, por quien prestaron voz y caucion, que estarán y pasarán por lo contenido en esta escritura, dixeron, que ellos quieren entrar en la dicha prorrogacion del dicho encabezamiento general, y obligarse a pagar por su encabezamiento en cada vno de los dichos nueve años, que comenzarán en primero de Enero del dicho año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y dos, el mismo precio que se obligaró a pagar, hasta fin deste dicho presente año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, que son *veinte y seis* mil, novecientos y cinquenta maravedis, con las mismas condiciones que estuviéron encabezadas, hasta fin del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y con las contenidas en el dicho contrato de la dicha prorrogacion; y particularmente con la condicion de la igualdad del mayor, ó menor precio, que costare a la dicha igualdad les tocate a pagar por el dicho encabezamiento en cada vno de los dichos nueve años, como si en esta escritura fuera todo inserto, é incorporado a la letra, y obligaron al dicho Concejo, vezinos y moradores del, presentes, y ausentes, que en el hazer y attendar de las dichas rentas, y repartir, y cobrar, y pagar el dicho precio, guardarán, y cumplirán las condiciones con que han estado hasta

